



Barranquilla, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 08001405300320220053700

DEMANDANTE: EUROMARMOL S.A.S.

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES NAVIL S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad EUROMARMOL S.A.S., contra la sociedad CONSTRUCCIONES NAVIL S.A., recibida electrónicamente.

Sírvase resolver.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 08001405300320220053700

DEMANDANTE: EUROMARMOL S.A.S.

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES NAVIL S.A.

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho al estudio de la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad EUROMARMOL S.A.S., contra la sociedad CONSTRUCCIONES NAVIL S.A., a fin de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

A través de apoderado judicial, la sociedad EUROMARMOL S.A.S., identificada con NIT No. 800.157.469-7 representada por Marcos Fernando Mesa Larios, formuló demanda ejecutiva contra la sociedad CONSTRUCCIONES NAVIL S.A., identificada con NIT No. 900.572.879-5, a fin de exigir las obligaciones económicas contenidas en el Acta de conciliación No. 00406, celebrada el 19 de mayo de 2022 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BARRANQUILLA.

Al respecto, comporta puntualizar que, a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de ante mano de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Es decir que los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dice así:

***“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En ese sentido, la primera copia de las actas de conciliación, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada en los casos y para los efectos establecidos en la ley, conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 640 de 2019.



Pues bien, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el ejecutante allegó como documentos para constituir el título ejecutivo **acta de conciliación**, suscrita el 19 de mayo de 2022, por las partes hoy demandante y demandada, por lo que, al respecto, se tiene en cuenta los parámetros enunciados en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

**ARTICULO 1°. ACTA DE CONCILIACION.** *El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. **El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.**

**PARAGRAFO 1°. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.**

*PARAGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.*

*PARAGRAFO 3°. En materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.*

*PARÁGRAFO 4°. <Parágrafo adicionado por el artículo 51 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso, las actas de conciliación requerirán ser elevadas a escritura pública.*

Este Despacho encuentra que, el acta de conciliación aportado a la demanda, como el título de ejecución, contiene el acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada y determina el cumplimiento previo de obligaciones a cargo de ambas, las cuales condicionan la exigibilidad de lo pactado, por lo que se hace necesario verificar su pleno cumplimiento a fin de determinar su satisfacción plena que habilitaría a la convocante exigir ejecutivamente su cumplimiento.

En cuanto a los requisitos sustanciales del título, tenemos que debe constituir una obligación clara, expresa y exigible, en el entendiendo que:

***Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple***



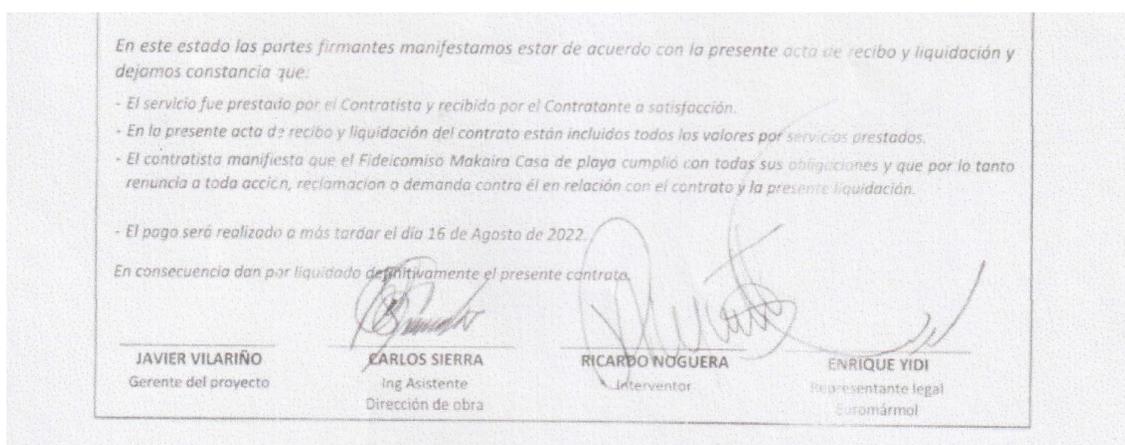
***a declarada.<sup>1</sup>***

Al examinar los términos en que ha sido pactada la obligación contenida el acta de conciliación, se observa que en ella se acordó dos obligaciones, así:

***PRIMERA: Las partes se obligan a firmar el acta final de obra en la forma convenida en el contrato de suministro de pisos y mesones en mármol N° 20-06-2018, el día 15 de junio de 2.022, a las 3:00 p.m., en la ciudad de Santa Marta, en el proyecto Makaira. Para estos fines podrá la parte convocada requerir a la convocante, en caso de necesitar alguna información o documento.***

***SEGUNDA: El pago del valor de la retergarantía que resulte del acta final de obra descrita en el inciso anterior, lo hará la parte convocada a favor de la parte convocante el día 16 de agosto de 2.422, mediante transferencia de fondos, en cuenta a nombre de la parte convocante, que indique la certificación bancaria que ésta debe remitirle previamente.***

Se desprende de lo anterior que, la obligación dispuesta en el acta de conciliación suscrita, se hallaba sujeta a una serie de condiciones, siendo la primera de ellas, el que las **partes suscribiesen un acta final de obra en la forma convenida en el contrato de suministro de pisos y mesones en mármol No. 20-06-2018**, la cual se llevó a cabo el 15 de junio del presente año, según consta en el fl. 13 de la demanda. Sin embargo, el documento, es suscrito por los señores: Javier Vilariño, Carlos Sierra, Ricardo Noriega y Enrique Yidi, estando ausente en la diligencia el Representante legal de la sociedad convocada el señor Jorge Alberto Vilariño Amalfi o su suplente, Juan Carlos Vilariño Amalfi, conforme los registros que obran en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla. (fl.18)



En consecuencia, la primera condición no se encuentra cumplida, en tanto solo los representantes inscritos o a quienes confieran poder para tales efectos, se hallan habilitados para obligar a la persona jurídica demandada, sin que así figure en la documentación aportada. Ahora bien, respecto a la segunda condición, esto es el pago del valor que resultara del acta final se efectuaría **mediante transferencia de fondos, en cuenta a nombre de la parte convocante, que indique la certificación bancaria que ésta debe remitirle previamente** se tiene que, examinado los presupuestos de hecho de la demanda y sus anexos, el convocante hoy demandante, no manifestó ni acreditó prueba alguna de haber remitido dicho documento, por lo que su omisión es atribuible solo y únicamente al demandante.

<sup>1</sup> Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Así las cosas, se hace indispensable estudiar la claridad de la obligación que el documento contiene y en el mismo sentido, que resulte verificable que éste provenga del deudor que ha sido demandado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues del referido precepto normativo se derivan las condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo, con respecto a este asunto la sentencia la misma Sentencia T 747 de 2013, manifestó lo siguiente:

*“(…) Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.** Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

*De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida”.*

De lo antes expuesto, se puede decir, que no están satisfechos los requisitos para considerar que la obligación contenida en el documento arribado como título ejecutivo, goce de la fuerza ejecutiva, en los términos de los preceptos normativos estudiados, ante la ausencia de la comparecencia y suscripción del **acta final de obra en la forma convenida en el contrato de suministro de pisos y mesones en mármol N° 20-06-2018, el día 15 de junio de 2.022**, por quien ejerciera la representación legal de la parte demandada y en consecuencia la obligara, teniendo en cuenta que la condición señalada en la cláusula primera del acta de conciliación, implicaba necesariamente que la sociedad CONSTRUCCIONES NAVIL S.A., a través de su representante legal a suscribiera el acta de liquidación y finalización de contrato. Aunado a la falta de manifestación y prueba por parte de la demandante de haber cumplido con **la obligación de remitir previamente a la demandada, la certificación bancaria correspondiente a la cuenta en se pagaría la obligación en la forma pactada, esto es mediante transferencia de fondos.**

Así las cosas, el despacho concluye que, con base en las normas citadas, los documentos traídos como título ejecutivo, no reúnen la formalidades establecidas en la ley. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de mayo de 1972. Señala que:

*“La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de **la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.** Por ello,*



*genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior de documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo; pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. En otros términos, la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a oscuridad, o a la duda y a la confusión.”*  
(...)

En consecuencia, el juzgado negará la solicitud de librar la orden de pago pretendida en la presente demanda ejecutiva, al no existir en el título ejecutivo claridad sobre la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, presentada por la sociedad EUROMARMOL S.A.S., en contra de CONSTRUCCIONES NAVIL S.A., por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente.

**TERCERO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a58bcb2bf801d41458ac60102e0e21a98500fa53ee152517ce018a8a836cd07**

Documento generado en 04/10/2022 04:02:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**